



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 377/2024

EXP. N.º 02217-2023-PHC/TC
LIMA
NATHALIE CARMEN GÓMEZ LIZA

RAZÓN DE RELATORÍA

La sentencia emitida en el Expediente 02217-2023-PHC/TC es aquella que resuelve:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Dicha resolución está conformada por el voto de los magistrados Morales Saravia, Domínguez Haro y el voto del magistrado Hernández Chávez, quien fue convocado para dirimir la discordia suscitada en autos.

Se deja constancia de que los magistrados concuerdan con el sentido del fallo y que la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo, del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo, de su Ley Orgánica. Asimismo, se acompaña el voto emitido por el magistrado Gutiérrez Ticse.

La secretaria de la Sala Segunda hace constar fehacientemente que la presente razón encabeza los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de ella en señal de conformidad.

Lima, 25 de marzo de 2024.

SS.

MORALES SARA VIA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Miriam Handa Vargas
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02217-2023-PHC/TC
LIMA
NATHALIE CARMEN GÓMEZ LIZA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MORALES SARAVIA

Con el debido respeto a la posición de mi colega magistrado, me adhiero al voto del magistrado Domínguez Haro, por las razones allí expuestas.

En consecuencia, mi voto es que se declare **IMPROCEDENTE** la demanda en aplicación del artículo 7 inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

S.

MORALES SARAVIA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02217-2023-PHC/TC
LIMA
NATHALIE CARMEN GÓMEZ LIZA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular, sustentando mi posición en lo siguiente:

1. En el presente caso, la demandante solicita que se declare la nulidad de las disposiciones fiscales siguientes:
 - Disposición 30 de fecha 29 de junio de 2022
 - Disposición suprema de fecha 29 de diciembre de 2021
 - Disposición superior 3 de fecha 18 de noviembre de 2021
 - Disposición superior 2 de fecha 13 de octubre de 2021
 - Disposición 15 de fecha 25 de octubre de 2021
 - Disposición 12 de fecha 7 de setiembre de 2021
 - Providencia 8 de fecha 27 de agosto de 2021
 - Providencia de fecha 30 de julio de 2021

Asimismo solicita que se declare la nulidad del Protocolo de pericia psicológica 030224-2021-PSC, de fecha 23 de julio de 2021 y que se retrotraigan los actuados hasta antes de su exclusión y apartamiento definitivo de la investigación fiscal como parte agraviada, ordenándose a los fiscales del Segundo Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima que la reincorporen como parte agraviada en la investigación fiscal, ya que se ha vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva en su manifestación de acceso a la justicia y el derecho de protección a la familia frente a los actos de violencia familiar.

2. Las disposiciones fiscales cuestionadas, específicamente la N° 12, expedida por la Fiscalía provincial concluye que la hoy demandante debía ser excluida de la investigación por violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, que seguía junto con su madre, hermana e hijas, en calidad de agraviadas, contra su tío Raúl Julián Argandoña Bao, porque de las diligencias preliminares de investigación, no encontró sustento para formalizar denuncia penal contra el denunciado, sólo en agravio de la actora, de la que únicamente se contaba con su dicho y se tenía los protocolos de pericias psicológicas, que concluyen que no presenta indicadores de daño psíquico, ni de afectación psicológica cognitiva o conductual, tal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02217-2023-PHC/TC
LIMA
NATHALIE CARMEN GÓMEZ LIZA

decisión fue confirmada por la Fiscalía Superior mediante Disposición 2, de fecha 13 de octubre de 2021.

3. Como se aprecia, en el presente caso, la controversia constitucional está referida a aspectos ajenos a los derechos fundamentales a la libertad personal y conexos, pues al haber sido excluida la beneficiaria como parte agraviada por dos instancias del Ministerio Público, mediante disposiciones debidamente motivadas (Disposición 12 y 2), es revelador de que no se ha encontrado indicios suficientes para el ejercicio de la acción penal y ha procedido conforme a lo establecido en el artículo 334.1 del Código Procesal Penal que prevé la atribución del Fiscal para ordenar el archivo de la investigación por no haber elementos suficientes para la formalización de denuncia, toda vez que esa atribución o potestad (ejercer la acción penal) no puede ejercerla irrazonablemente con desconocimiento de los principios y valores constitucionales que debe respetar como Órgano Constitucional Autónomo que es.
4. Respecto a que la Sala Superior de Familia otorgó medidas de protección en favor de la demandante, obedeció al dicho de la denunciante que, junto con otros familiares, sostuvieron conflictos desde hace tiempo atrás, según aparece de los actuados, mas no por elementos objetivos que haya precisado en su resolución.
5. Finalmente, debo señalar que lo referido en la demanda sobre pedido de ampliación de declaración policial, así como de expedición de copias de la investigación, no son susceptibles de ser cuestionados mediante el proceso de *habeas corpus* ni de amparo, cuyos ámbitos de tutela no lo comprenden, habiendo la denunciante, recurrido a la jurisdicción constitucional como a una tercera instancia.

Por estas razones, mi voto es que se declare IMPROCEDENTE la demanda en aplicación del artículo 7 inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

S.

DOMÍNGUEZ HARO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02217-2023-PHC/TC
LIMA
NATHALIE CARMEN GÓMEZ LIZA

VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Habiendo sido llamado a dirimir la presente discordia, me adhiero a los votos de los magistrados Morales Saravia y Domínguez Haro, por cuanto advierto que lo alegado por la beneficiaria no incide sobre su libertad personal o derechos conexos, pues de los actuados, se advierte que el Ministerio Público dispuso excluirla como parte agraviada de una investigación penal, en atención a que no se encontraron indicios suficientes para el ejercicio de la acción penal, procediendo dicho órgano con lo dispuesto en el artículo 334.1 del Código Procesal Penal, que prevé la atribución del Fiscal para ordenar el archivo de la investigación por no haber elementos suficientes para la formalización de la correspondiente denuncia.

En tal sentido, mi voto es por:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* en aplicación del artículo 7 inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02217-2023-PHC/TC
LIMA
NATHALIE CARMEN GÓMEZ LIZA

VOTO DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nathalie Carmen Gómez Liza contra la resolución¹ de fecha 29 de diciembre de 2022, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de octubre de 2022, doña Nathalie Carmen Gómez Liza interpone demanda de *habeas corpus*² contra don Waldo Núñez Molina y don Stefano Morales Inciso, fiscales del Segundo Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima; doña Kelly Calderón Pérez, fiscal de la Fiscalía Superior Especializada en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima; doña Secilia Hinojosa Cuba, fiscal de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal; y doña Mónica Allcahuamán Arones, psicóloga forense de la División Clínico Forense del Instituto de Medicina Legal. Denuncia la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, de acceso a la justicia y a la protección de la familia frente a actos de violencia doméstica.

Solicita que se declaren nulas la Disposición 12³, de fecha 7 de setiembre de 2021; la providencia de fecha 30 de julio de 2021⁴; la Providencia 8⁵, de fecha 27 de agosto de 2021; la Disposición 15⁶, de fecha 25 de octubre de 2021; la Disposición 30⁷, de fecha 29 de junio de 2022; la Disposición superior 2⁸, de fecha 13 de octubre de 2021; la Disposición superior 3⁹, de fecha 18 de noviembre de 2021; y la Disposición suprema

¹ Foja 293 del expediente.

² Foja 2 del expediente.

³ Foja 58 del expediente.

⁴ Foja 68 del expediente.

⁵ Foja 69 del expediente.

⁶ Foja 70 del expediente.

⁷ Foja 74 del expediente.

⁸ Foja 77 del expediente.

⁹ Foja 90 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02217-2023-PHC/TC

LIMA

NATHALIE CARMEN GÓMEZ LIZA

79¹⁰, de fecha 29 de diciembre de 2021, todas ellas en cuanto concierne a la actora. Asimismo, solicita que se declare la nulidad del Protocolo de pericia psicológica 030224-2021-PSC¹¹, de fecha 23 de julio de 2021; que, en consecuencia, se retrotraigan los actuados hasta antes de su exclusión y apartamiento definitivo de la investigación fiscal como parte agraviada y se ordene a los fiscales del Segundo Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima que la reincorporen como parte agraviada en la investigación fiscal¹².

Afirma que con fecha 11 de febrero de 2019 conjuntamente con su madre, su hermana y las hijas de ella fueron objeto de maltrato psicológico por parte de su tío Argandoña Bao y que, ante las denuncias interpuestas contra el agresor, se dictó en sede judicial medidas de protección para todas. Sin embargo, una vez derivados los actuados judiciales al Segundo Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima fue excluida indebidamente de la investigación fiscal preliminar con notorio desconocimiento de lo señalado en sede fiscal, lo resuelto en la instancia judicial y lo indicado en el Informe psicológico VIF 009-2022, el Informe psicológico 09-HNAL-2020 y los informes psicológicos de fechas 4 de octubre de 2019, 9 de enero de 2020 y 22 de setiembre de 2021.

Alega que los Informes psicológicos VIF 009-2022 y 09-HNAL-2020, y el de fecha 22 de setiembre de 2021 señalan que la actora fue víctima de abuso psicológico; que estos documentos fueron ingresados a la carpeta fiscal antes de que se emita la Disposición 30, de fecha 29 de junio de 2022, por lo que, sin perjuicio de las disposiciones emitidas en segundo y tercer grado, de oficio se debió expedir una resolución para reincorporarla y restaurar su condición de víctima y agraviada en la investigación. Aduce que es víctima de violencia doméstica y que prueba de ello es un acta de conciliación judicial levantada el 21 de octubre de 2002, en la que el agresor se comprometió a no agredirlas, pero el 11 de febrero de 2019 lo volvió a hacer. Asevera que ha sido excluida de la investigación sin que se considere todo el material probatorio. Añade que, de considerarse que la pretensión de la presente demanda debió encauzarse vía el proceso de amparo, se la tramite en dicha vía.

¹⁰ Foja 94 del expediente.

¹¹ Foja 48 del expediente.

¹² Carpeta Fiscal 506019222-2021-532-0.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02217-2023-PHC/TC

LIMA

NATHALIE CARMEN GÓMEZ LIZA

El Tercer Juzgado Constitucional de Lima, mediante la Resolución 1¹³, de fecha 9 de octubre de 2022, admite a trámite la demanda.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público adjunto a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio Público solicita que la demanda sea declarada improcedente¹⁴. Afirma que la demanda no expresa los actos fiscales que habrían afectado de manera negativa y directa el derecho a la libertad personal de la accionante, quien solicita su reincorporación a la investigación fiscal como parte agraviada. Precisa que la investigación fiscal seguida contra Argandoña Bao, de setenta y tres años, sigue su curso y no afecta el derecho invocado en la demanda. Agrega que los cuestionamientos a los medios probatorios producidos en la instancia penal deben ser actuados y dilucidados en la vía ordinaria.

El Tercer Juzgado Constitucional de Lima, mediante la sentencia¹⁵ contenida en la Resolución 4, de fecha 25 de noviembre de 2022, declaró improcedente la demanda. Estima que se cuestionan disposiciones fiscales y la revaloración de medios probatorios actuados en el proceso penal; que el presente proceso no es la vía en la que se analiza la nulidad de un medio probatorio respecto de un proceso que se encuentra en estado de investigación y de recabarse los elementos pertinentes; que dicha evaluación es propia de la judicatura ordinaria; que la demandante cuenta con medidas para proteger su derecho a la integridad personal; y que las disposiciones y el documento cuya nulidad requiere no inciden en dicho derecho constitucional.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución apelada. Considera que la parte demandante pretende que el juez constitucional se pronuncie sobre materias ajenas a la tutela de los derechos fundamentales, referentes a que en el proceso fiscal subyacente se resolvió en doble grado no haber mérito para continuar con la investigación preliminar ni para formalizar la investigación preparatoria contra el tío de la actora. Agrega que la petición de que se ordene a la Fiscalía cambiar su decisión no afecta directamente el derecho a la libertad personal.

¹³ Foja 230 del expediente.

¹⁴ Foja 243 del expediente.

¹⁵ Foja 268 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02217-2023-PHC/TC
LIMA
NATHALIE CARMEN GÓMEZ LIZA

FUNDAMENTOS

Petitorio y delimitación del asunto controvertido

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas la Disposición 12, de fecha 7 de setiembre de 2021, mediante la cual se establece no haber mérito para continuar con la investigación preliminar ni para formalizar investigación preparatoria contra Argandoña Bao en agravio de doña Nathalie Carmen Gómez Liza; la providencia de fecha 30 de julio de 2021, que se pronuncia en cuanto al pedido de solicitud de ampliación de la investigación y al pedido sobre la pericia psicológica del investigado; la Providencia 8, de fecha 27 de agosto de 2021, que reserva la expedición de las copias certificadas de la declaración del denunciado y de los resultados de los exámenes psicológicos; la Disposición 15, de fecha 25 de octubre de 2021, que, entre otros, amplía las diligencias de investigación en sede policial contra las demás denunciadas a excepción de la actora; y la Disposición 30, de fecha 29 de junio de 2022, que declara improcedente la solicitud de la actora sobre ampliación de su declaración en sede policial y pedido de copias por no ser parte de la investigación.
2. Asimismo, es objeto de la demanda que se declaren nulas la Disposición superior 2, de fecha 13 de octubre de 2022, mediante la cual, entre otros, se confirma la disposición fiscal que establece no haber mérito para continuar con la investigación preliminar ni para formalizar investigación preparatoria en agravio de la actora; la Disposición superior 3, de fecha 18 de noviembre de 2021, que declara improcedente el recurso de nulidad excepcional de la Disposición superior 2 deducido por la actora; la Disposición suprema 79, de fecha 29 de diciembre de 2021, mediante la cual se declara improcedente el recurso de queja interpuesto por la actora contra la Disposición superior 3, todas ellas en lo que concierne a la actora; y nulo el Protocolo de pericia psicológica 030224-2021-PSC, de fecha 23 de julio de 2021, practicado a la actora; que, en consecuencia, se retrotraigan los actuados hasta antes de su exclusión y apartamiento definitivo de la investigación fiscal como parte agraviada y se ordene a los fiscales del Segundo Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima que la reincorporen como parte agraviada en la investigación fiscal¹⁶.

¹⁶ Carpeta Fiscal 506019222-2021-532-0.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02217-2023-PHC/TC
LIMA
NATHALIE CARMEN GÓMEZ LIZA

3. Se invoca la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, de acceso a la justicia y a la protección de la familia frente a actos de violencia doméstica.

Sobre la violencia contra la mujer como asunto de relevancia constitucional

4. Este Tribunal ha expresado que la violencia contra la mujer constituye un problema estructural en nuestra sociedad que ha colocado a sus ciudadanas en una situación de especial vulnerabilidad, por lo que exige una atención prioritaria y efectiva por parte del Estado (Cfr. sentencia emitida en el Expediente 05121-2015-PA/TC, fundamento 4).
5. Al respecto, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas (Comité CEDAW) en su *Recomendación General 19 sobre Violencia contra la Mujer (1992)* ha precisado que, a la luz de lo previsto en el artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la violencia por razón de género constituye también un supuesto de discriminación contra la mujer.
6. De otro lado, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Convención de Belém do Pará, ratificada por el Perú mediante Resolución Legislativa 26583, de fecha 22 de marzo de 1996, reconoce que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia y a un recurso sencillo y rápido que la ampare contra aquellos actos que violen sus derechos (Cfr. artículos 3 y 4, literal “g”); asimismo, establece una serie de deberes para los Estados parte, entre los que destacan los siguientes:

Artículo 7

Los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

(...)

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

(...)

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02217-2023-PHC/TC

LIMA

NATHALIE CARMEN GÓMEZ LIZA

(...)

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño y otros medios de compensación justos y eficaces (...).

7. Conviene indicar que, en sede nacional, se dictó la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, que en su artículo 9 reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Asimismo, en el artículo 8 de la precitada norma se define la violencia psicológica como

[...] la acción u omisión tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzar, insultar, estigmatizarla o estereotiparla sin importa el tiempo que se requiera para su recuperación.

8. Este tipo de violencia repercute considerablemente en la autoestima de las mujeres y en el proyecto de vida que puedan diseñar, menoscabando sus aspiraciones personales y su autorreconocimiento como personas dignas y con derechos (sentencia emitida en el Expediente 03378-2019-PA/TC, fundamento 63).
9. Por ello, tal como lo ha expresado este Alto Tribunal, constituye una obligación constitucional para el Estado peruano tomar acciones idóneas orientadas a lograr la eficiencia en la impartición de justicia en casos de violencia contra la mujer (sentencia emitida en el Expediente 05121-2015-PA/TC, fundamento 13).

La reconversión del proceso de *habeas corpus* en amparo

10. Al respecto, cabe mencionar que uno de los principios que sustentan la excepcional figura de la reconversión es el de adecuación de las formalidades al logro de los fines de los procesos constitucionales. En concreto, es la facultad de los jueces constitucionales para adecuar las pretensiones de los quejosos cuando se advierta un error o una omisión en el petitorio de su demanda y se sustenta en el artículo III del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, que exige al juez constitucional la relativización de las formalidades, presupuestos y requisitos cuando así lo justifique el cumplimiento de los fines de los procesos constitucionales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02217-2023-PHC/TC

LIMA

NATHALIE CARMEN GÓMEZ LIZA

11. En este sentido, conviene observar que, en principio, más que hacer frente a un supuesto de vulneración del derecho a la libertad personal, la presente controversia constitucional estaría referida esencialmente a determinar si la exclusión de la demandante como parte agraviada en la investigación fiscal que se sigue sobre violencia familiar —pese a que en sede judicial se dictaron medidas de protección a su favor— incide sobre su derecho de acceso a la justicia. Por lo tanto, estamos ante una pretensión que, en puridad, debería abordarse mediante el proceso de amparo, siempre y cuando cumpla las reglas establecidas por el mismo Tribunal para la reconversión de procesos.
12. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha establecido en la sentencia recaída en el Expediente 05761-2009-PHC/TC, fundamento 27, que la reconversión debe guiarse por las siguientes reglas: i) no es obligatoria para los jueces constitucionales de primera instancia, mas sí para los de segunda y última instancia; ii) deberá observar que el plazo de prescripción de la demanda no haya vencido; iii) deberá verificar la legitimidad para obrar del demandante; iv) en ningún caso se podrá variar el petitorio ni la fundamentación fáctica de la demanda; v) ha de existir riesgo de irreparabilidad del derecho; vi) solo si existe una necesidad apremiante de evitar la ocurrencia de un daño irreparable en los derechos fundamentales involucrados; y vii) deberá preservar el derecho de defensa del demandado.
13. En el caso de autos, el proceso se encuentra en sede del Tribunal Constitucional. A su vez, la demanda de *habeas corpus* se interpuso el 9 de octubre de 2022 contra —entre otras— la Disposición 30, de fecha 29 de junio de 2022¹⁷, de modo que la demandante también habría cumplido el requisito de interponer la demanda dentro del plazo legal fijado (60 días hábiles conforme al artículo 45 del Nuevo Código Procesal Constitucional). De otro lado, en la medida en que la demanda ha sido interpuesta por la propia accionante, tampoco existe cuestionamiento respecto de su legitimidad para obrar. De igual modo, no existe variación del petitorio o fundamentación fáctica del caso.
14. En cuanto a la irreparabilidad del derecho o la urgencia del caso, cabe precisar que la definición respecto del cuestionamiento sobre el apartamiento de la recurrente en la investigación que se sigue en sede fiscal, en un contexto de violencia psicológica contra la mujer, justifica la

¹⁷ Que fue notificada el 25 de agosto de 2022 (foja 5).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02217-2023-PHC/TC

LIMA

NATHALIE CARMEN GÓMEZ LIZA

mayor celeridad y el examen urgente por parte del Tribunal Constitucional, a fin de evitar un daño irreparable. Finalmente, es menester destacar que la parte emplazada se ha apersonado al proceso y ejercido plenamente su derecho a la defensa.

15. En definitiva, en el caso concreto, existen razones suficientes que justifican la reconversión del proceso de *habeas corpus* en uno de amparo, pues se han cumplido las condiciones antes mencionadas, lo que habilita a este Tribunal para examinar el fondo del asunto y determinar si se ha vulnerado o no el derecho de acceso a la justicia.

Análisis de la controversia

16. Tal como se precisó *supra*, el presente caso tiene por objeto dilucidar si la exclusión de la demandante como agraviada en la investigación fiscal que se sigue sobre violencia familiar —pese a que en sede judicial se dictaron medidas de protección a su favor— incide sobre su derecho de acceso a la justicia.
17. El artículo 159 de la Constitución prescribe que corresponde al Ministerio Público conducir desde su inicio la investigación del delito, así como ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte, a fin de que las conductas ilícitas no queden impunes y se satisfaga y concrete el principio del interés general en la investigación y persecución del delito. De ello este Tribunal advierte que el proceso de amparo es la vía idónea para analizar si las actuaciones o decisiones fiscales observan o no los derechos fundamentales, o si, en su caso, superan o no el nivel de proporcionalidad y razonabilidad que toda decisión debe suponer.
18. Así, de autos se advierte que, mediante Disposición fiscal 12, de fecha 7 de setiembre de 2021, la Sexta Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima determinó no haber mérito para continuar con la investigación preliminar ni formalizar investigación preparatoria por la presunta comisión del delito de agresiones (en la modalidad de violencia psicológica).
19. No obstante, la antedicha resolución fiscal fue revocada mediante la Disposición superior 2, del 13 de octubre de 2021, en la cual la Fiscalía Superior Especializada en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima resolvió ampliar las diligencias preliminares por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02217-2023-PHC/TC

LIMA

NATHALIE CARMEN GÓMEZ LIZA

un plazo prudencial, sin considerar a la demandante como parte agraviada.

20. Es así que, a través de la Disposición 15, de fecha 25 de octubre de 2021, la Sexta Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima amplía las diligencias de investigación en sede policial a favor de las demás denunciantes a excepción de la actora. Aunado a ello, dicha fiscalía le denegó un pedido de copias a la actora, arguyendo que no era parte de la investigación penal.
21. Ahora bien, tal como se ha señalado en el fundamento 17 *supra*, el Ministerio Público se encuentra facultado constitucionalmente para conducir desde su inicio la investigación del delito, función que debe ejercer con la debida diligencia y responsabilidad, especialmente, en contextos de violencia contra la mujer, tales como el que se ha detallado en el presente caso, a fin de que las conductas ilícitas no queden impunes y se satisfaga y concrete el principio del interés general en la investigación y persecución del delito. De ahí que, si bien los fiscales ostentan la titularidad y exclusividad directiva de la investigación penal, ello no implica que sus decisiones en torno a la investigación del delito estén liberadas de observar y garantizar, en aras de su propia legitimidad constitucional, los derechos fundamentales.
22. En atención a lo expuesto, no comparto el argumento esgrimido por la parte emplazada en el sentido de que el apartamiento de la actora en calidad de agraviada en la investigación penal por violencia familiar se sustenta con el contenido de las pericias psicológicas practicadas a las denunciantes en sede del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, que sólo respecto de la demandante habían concluido que «no se apreciaba indicadores de afectación emocional»¹⁸.
23. Al respecto, conviene indicar que las precitadas fiscalías no tomaron en cuenta el contexto de violencia psicológica que motivó la interposición de la denuncia penal por parte de la demandante y sus familiares (hermana y madre) en contra de su tío, don Raúl Julián Argandoña Bao, y que dio lugar a que mediante la Resolución 8¹⁹, de fecha 31 de agosto

¹⁸ Conforme se expresa en el fundamento 5.6 de la Disposición Superior n.º 2, de fecha 13 de octubre de 2021.

¹⁹ Foja 23 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02217-2023-PHC/TC

LIMA

NATHALIE CARMEN GÓMEZ LIZA

de 2020, la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima dictara medidas de protección a favor de la recurrente luego de evaluar los elementos probatorios y arribando a la conclusión de que doña Nathalie Carmen Gómez Liza se encontraba expuesta al riesgo de violencia. En tal sentido, el referido órgano jurisdiccional sostuvo en su oportunidad que

7.2 (...) del contraste de los medios probatorios, esto es el relato de cada una de las agraviadas, se colige que en cuanto a la recurrente, si bien a juicio del profesional evaluador no se acreditaría afectación emocional en su agravio, sin embargo, para este Colegiado sí existen elementos periféricos que en su conjunto permiten evidenciar la existencia de riesgo en la agraviada, centrado básicamente en la sucesión de actos de violencia que el denunciado viene perpetrando, el parentesco y el hecho que cohabiten en un mismo domicilio, colocan a la apelante en una situación de desprotección y vulnerabilidad, por lo que resulta más que razonable se ampare el pedido de otorgamiento de medidas de protección a su favor teniendo en cuenta el derecho de la agraviada de vivir en un ambiente armonioso y familiar, cautelando su derecho fundamental a la integridad, siendo los operadores de justicia los llamados a reforzar la labor que viene desplegando el Estado en su lucha orientada a combatir la desigualdad y la violencia hacia la mujer desde su labor jurisdiccional (...).

24. En tal sentido, considero que la exclusión injustificada de la demandante en calidad de agraviada en sede fiscal incide sobre su derecho de acceso a la justicia, pues se le priva de la posibilidad de obtener un pronunciamiento conforme a derecho, a través del cual se determine la responsabilidad penal a que hubiere lugar por el delito imputado.
25. A mayor abundamiento, cabe indicar que el escenario de violencia psicológica en el cual la demandante estuvo inmersa conjuntamente con sus familiares fue corroborado por la Fiscalía Superior Especializada en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima²⁰, dando lugar a que se ampliara las diligencias preliminares a efectos de que se esclarezcan los hechos denunciados.
26. Por tanto, habiéndose determinado la vulneración del derecho de acceso a la justicia de la demandante, corresponde declarar fundada la demanda.

²⁰ De acuerdo con lo mencionado en el fundamento 5.6 (segundo párrafo) de la Disposición Superior n.º 2, de 13 de octubre de 2021.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02217-2023-PHC/TC

LIMA

NATHALIE CARMEN GÓMEZ LIZA

27. Cabe agregar que, dada la especial protección de las mujeres, que, por su condición de vulnerabilidad, en muchos casos están expuestas a afrontar escenarios de violencia física como psicológica, resulta necesario que los operadores de justicia adecúen sus procedimientos y flexibilicen sus actuaciones a efectos de lograr una protección efectiva y oportuna de sus derechos fundamentales.

Efectos de la sentencia

28. Finalmente, y sin perjuicio de lo indicado, comoquiera que en la demanda de autos se solicitó que se dejara sin efecto las resoluciones fiscales dictadas, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que, a luz de la materia controvertida que se discute en la presente causa, corresponde declarar nulas la Disposición superior 2, de 13 de octubre de 2021, la Disposición 15, de fecha 25 de octubre de 2021, y la Disposición 30, de fecha 29 de junio de 2022; y ordenar que se emita un nuevo pronunciamiento conforme a los fundamentos de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, mi voto es por:

Declarar **FUNDADA** la demanda promovida por doña Nathalie Carmen Gómez Liza, que debe ser entendida como una de amparo. En consecuencia, **NULAS** la Disposición superior 2, de 13 de octubre de 2021; la Disposición 15, de fecha 25 de octubre de 2021, y la Disposición 30, de fecha 29 de junio de 2022, por lo que ordena que se emita un nuevo pronunciamiento conforme a los fundamentos de la presente sentencia.

S.

GUTIÉRREZ TICSE

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE